



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300392020

Expediente : 01286-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCO ANTONIO ROMÁN ENCINAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01286-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2019, interpuesto por **MARCO ANTONIO ROMÁN ENCINAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con Registro N° 073472-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de La Victoria la copia del expediente correspondiente a la inspección del Stand J-10, Piso 1, del Campo Ferial 28 de julio, situado en Av. Bauzate y Meza N° 1335 para la verificación de lo señalado en el PU (predio urbano) y el HR (hoja de resumen), con miras a la determinación por parte de la entidad, del monto a pagar por impuesto predial y arbitrios.

Con fecha 20 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 35-2020-SG/MLV ingresado a esta instancia con Registro N° 3671 de fecha 17 de enero de 2020, la entidad remitió sus descargos¹ indicando que mediante la Carta N° 1441-2019-SG/MLV de fecha 2 de diciembre de 2019, atendieron la solicitud del recurrente. Añaden que el área correspondiente se comunicó en varias ocasiones al número de celular del administrado con la finalidad que este acuda a Mesa de Partes para recepcionar la respuesta otorgada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Mediante la Resolución N° 010100042020, notificada con fecha 13 de enero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información requerida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, el recurrente en su recurso impugnatorio refiere que su solicitud de acceso a la información pública no fue atendida conforme a ley, toda vez que a la fecha su requerimiento no ha sido materia de respuesta por parte de la entidad.

Al respecto, la entidad indica en sus descargos que mediante la Carta N° 1441-2019-SG/MLV atendieron la solicitud del recurrente, siendo que se comunicaron en varias ocasiones al número de celular del administrado y dejaron mensajes con la finalidad que este acuda a Mesa de Partes para recepcionar la respuesta otorgada.

En ese contexto, la entidad alega que emitió la Carta N° 1441-2019-SG/MLV mediante la cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, indicando que la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, a través del Informe N° 275-2019-SGFT-GSAT/MDLV remite la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, la cual consta de seis (6) folios y asciende a S/ 0.60 (sesenta céntimos de sol).

En tal sentido, de autos de advierte que el recurrente en su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad consignó un correo electrónico³, para que a través de este se le comunique el recojo de su requerimiento. Siendo esto así, la Municipalidad Distrital de La Victoria no acreditó haber enviado ningún comunicado al referido correo electrónico respecto de la atención de la solicitud del administrado; por el contrario, la entidad refiere que se ha comunicado en varias ocasiones al número de celular del recurrente con la finalidad que pueda recepcionar en mesa de partes la respuesta otorgada, ante ello, es necesario indicar que no se acredita la realización de llamadas telefónicas realizadas supuestamente al referido número de celular, ni tampoco algún documento o similar que corrobore que fue puesto a disposición del señor Marco Antonio Román Encinas en la Mesa de Partes de la entidad, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente debiendo la

³ mromane@gmail.com

Municipalidad Distrital de La Victoria entregarle la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01286-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **MARCO ANTONIO ROMÁN ENCINAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO ROMÁN ENCINAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal